



rna

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de 2021

Radicación: 1100133350172021-00336-00¹
Accionante: Juan Pablo Arévalo Romero.
Agente Oficioso: Stephanie Patricia Romero Rocha.
Coadyuvante: Johny Alfonso Romero Rocha.
Accionadas: (i) Colegio Distrital Garces Navas (ii) Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. (iii) Ministerio de Educación Nacional.

Sentencia No. 144

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 24 de noviembre de 2021, la señora Stephanie Patricia Romero Rocha, actuando como Agente Oficioso del menor Juan Pablo Arévalo Romero, coadyuvada por el señor Johny Alfonso Romero Rocha, formulan acción de tutela contra las entidades previamente referidas, alegando la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la información, a la salud y a la vida.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad acciona (i) se ordene a las accionadas la suspensión del reporte de notas y expedición del boletín del segundo periodo del accionante hasta tanto no se realice una revisión exhaustiva al proceso de calificación de la recuperación y de las evaluaciones del primer y segundo periodo donde la profesora de inglés Ruth Ayala Contreras, se ausentó durante 6 meses. (ii) Se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, presenten sus descargos sobre la omisión a proveer reemplazo temporal en el primer periodo del año lectivo 2021, de la profesora de Inglés, Ruth Ayala Contreras, en el Colegio Garcés Navas, ante su inasistencia y manifieste porque no se aplicaron los planes de contingencia y además manifieste cual es la forma de evaluar todas las competencias estudiantiles si no se dictaron todos los contenidos programáticos ni se realizaron las actividades tendientes a garantizar los logros. (iii) Se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, para el desarrollo de una investigación por estos hechos.

Contestaciones:

Colegio Distrital Garcés Navas: Con memorial allegado a través de buzón de correo electrónico, el Doctor Gustavo Almanza Castañeda, rector del Colegio “Garcés Navas”, rindió informe indicando que atendió en su Despacho a la señora Stephanie Patricia Romero Rocha, explicándole el procedimiento para la revisión de los procesos académicos y evaluativos realizado en las áreas académicas pertinentes en la forma que lo establece el SIEE². Que en ese mismo momento recibió solicitud formal al respecto, pues en precedencia no existía reclamación efectuada por la señora Romero Rocha.

Expresó que tras recibir la petición formal de la accionante se convocó a reunión de la Comisión de Evaluación y Promoción del Grado, para que con base en los estudios realizados se tome

¹ stephaniepatriciaromerorocha@outlook.com Johnyromero@outlook.com coldigarcesnavas10@gmail.com
notificaciones tuteladas@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

² Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes – SIEE.

una decisión con relación al caso del estudiante. Junto a su informe se anexó documento con descargos redactados por la Profesora de Inglés Ruth Ayala Contreras, en los que manifestó que en efecto se ausentó por incapacidad, pero por un periodo de 3 meses desde el 16 de febrero al 17 de mayo de 2021, novedad que fue cubierta mediante el servicio de horas extra conforme lo regula el Decreto 965 de 2021. Afirmó la docente que el menor Juan Pablo Arévalo Romero, no presentó los todos los talleres y en varias oportunidades se ausentó de la clase omitiendo la sustentación de los mismos. Aportó capturas de pantalla de listas, horarios y talleres asignados, así como la programación de clases y otras herramientas académicas con las cuales pretende corroborar que el estudiante no cumplió con los requerimientos exigidos.

Dirección Local De Educación -Engativá: A través de su Equipo de Inspección y Vigilancia Local de Educación, manifestó que en ningún momento tuvo conocimiento de los hechos expuestos en la presente tutela, sin embargo afirma que el Doctor Gustavo Almanza, como rector de la institución expresó que el asunto se estaba atendiendo con base en lo dispuesto por la Ley 1290 del 2009 y el Decreto 1075 de 2015, por lo que a su consideración no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales alegados pues analizado el material probatorio aportado por la Docente de Inglés, se desvirtúan todos los hechos alegados por los accionantes.

Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, en adelante SED, rindió informe indicando que las Instituciones Educativas Distritales, entre ellas, los colegios referido, son dependencias de la SED, y por lo tanto, no tienen personería jurídica ni capacidad para comparecer en un proceso judicial, razón por la cual, el pronunciamiento del colegio accionado se realiza a través de esa Oficina en unidad de la Entidad.

Que de acuerdo con el informe rendido por el Rector del Colegio “Garcés Navas” así como por la Dirección Local de Engativá, se puede advertir no se han vulnerado de ninguna forma los derechos fundamentales del estudiante que obtuvo una nota deficiente en la asignatura. Expresa que la Institución Educativa, tiene un conducto y una instancia competente para revisar la controversia que se plantea ahora en esta instancia judicial, en cabeza del Comité Evaluador, que ratificará o no la calificación dada por la docente con lo cual se garantiza el derecho al debido proceso de las partes.

Afirma que la accionante antes de interponer la presente acción constitucional omitió agotar los mecanismos institucionales para promover la revisión de la calificación ahora debatida incumpliendo entonces el requisito de subsidiariedad que impera en este tipo de asuntos tornando improcedente la acción.

Considera que en el asunto debatido se configura la carencia de objeto por la no vulneración de los derechos alegados como quiera que la institución educativa no ha emitido pronunciamiento alguno que pueda considerarse lesivo para el accionante, pues los interesados acudieron directamente a la instancia constitucional pretermitiendo la instancia administrativa de revisión por parte del Comité de Revisión utilizando entonces la acción de tutela como mecanismo principal pese a la existencia de otros mecanismos efectivos para proteger sus derechos. Por lo expuesto solicita se desestimen las pretensiones y se archiven las diligencias.

Ministerio de Educación Nacional: Tras efectuar un recuento normativo sobre las facultades legales y competencias del Ministerio, afirmó que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva considerando la distribución de competencias con las entidades territoriales sobre la prestación del servicio educativo y en atención a la descentralización de ese servicio público.

Afirmó que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito. Afirmó que el Ministerio de Educación Nacional, no es superior jerárquico de

las secretarías de educación, cuyo superior es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador, por lo que la entidad accionada no debe responder por las pretensiones formuladas.

Además considera improcedente la presente acción en consideración a que se hace necesario que una autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas con secuencias. En el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos. Expresa que su accionada no ha efectuado ninguna acción lesiva contra el accionante.

Solicita se desvincule a su representada del presente asunto.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra autoridades del orden nacional y distrital; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es radicada por la señora Stephanie Patricia Romero Rocha, actuando como Agente Oficioso del menor Juan Pablo Arévalo Romero, coadyuvada por el señor Johny Alfonso Romero Rocha, en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la información, a la salud y a la vida, pues a su consideración el proceso de calificación de la asignatura de inglés dictada en el Colegio “Garcés Navas” presenta ciertas inconsistencias en las que al parecer fue valorado sin tener en cuenta las realidades fácticas que rodearon la situación académica del menor, por lo que a su consideración se debe someter a un nuevo estudio en el que se sopesa tanto la ausencia de la docente como los trabajos y asistencias a clase del estudiante, por lo que a consideración del Despacho, el accionante se encuentra legitimado en la causa por activa para promover la presente acción.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso las autoridades accionadas se encuentran directamente relacionadas con las acusaciones formuladas por el accionante así como con los hechos relatados en el libelo demandatorio, como quiera que dentro de sus competencias se encuentran las de prestar directamente el servicio público educativo, así como velar por la correcta administración y ejecución de las actividades académicas de los estudiantes matriculados en las instituciones educativas territoriales.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el caso concreto la señora Stephanie Patricia Romero Rocha, madre del menor estudiante, expresó que el día 23 de noviembre de 2021, fue comunicada a través de un grupo de WhatsApp, utilizado para difundir cuestiones académicas, sobre la situación del menor Arévalo Romero, en la que se le indicó que no había aprobado el curso de octavo grado debido a la pérdida de la asignatura de Inglés. La presente acción de tutela, fue radicada el día 24 de noviembre de 2021, término prudente y razonable que satisface este primer requisito.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”⁴.

Como se indicó previamente, la señora Stephanie Patricia Romero Rocha, actuando como Agente Oficioso del menor Juan Pablo Arévalo Romero y coadyuvada por el señor Johny Alfonso Romero Rocha, requieren a través de la presente acción constitucional, se ordene a las accionadas (i) la suspensión del reporte de notas y expedición del boletín del segundo periodo del accionante hasta tanto no se realice una revisión exhaustiva al proceso de calificación de la recuperación y de las evaluaciones del primer y segundo periodo donde la profesora de inglés Ruth Ayala Contreras, se ausentó durante 6 meses. (ii) Se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, presenten sus descargos sobre la omisión a proveer reemplazo temporal en el primer periodo del año lectivo 2021, de la profesora de Inglés, Ruth Ayala Contreras, en el Colegio Garcés Navas, ante su inasistencia y manifieste porque no se aplicaron los planes de contingencia y además manifieste cual es la forma de evaluar todas las competencias estudiantiles si

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

no se dictaron todos los contenidos programáticos ni se realizaron las actividades tendientes a garantizar los logros. (iii) Se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, para el desarrollo de una investigación por estos hechos.

Manifiesta la accionante que el menor Juan Pablo Arévalo Romero, asistió puntualmente a todas las clases de inglés programadas por el Colegio “Garcés Navas” pese a los supuestos seis meses de inasistencia de la docente a las clases virtuales. Refiere que el menor, presentó todos los talleres y actividades asignadas para la materia en cuestión y pese a ello no logró aprobar la materia reprobando el octavo grado. Afirma que no se efectuó una correcta valoración a las situaciones académicas del estudiante ni a las circunstancias fácticas de la prestación del servicio docente lesionándose los derechos fundamentales del menor que tras enterarse de su reprobación presentó cuadros de angustia y depresión. Finalmente indicó que tras un intento de comunicación con la docente, se le informó que sería atendida hasta el día 26 de noviembre de 2021. Considera la institución educativa ha tomado represalias contra el menor Arévalo Romero, así como contra otros integrantes de su familia matriculados en el mismo colegio.

Las pretensiones expuestas serán valoradas por este Despacho a fin de verificar si en el presente asunto la acción de tutela se formula porque la accionante no dispone de otro medio de defensa judicial o si existiendo, dicho medio carece de idoneidad para la protección requerida, y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Se advierte que la pretensión formulada encuentra su génesis en una situación administrativa de índole académico de nivel institucional ocurrida durante el año lectivo 2021, es decir, la supuesta configuración del perjuicio alegado emana de una situación administrativa ocurrida al interior del Colegio “Garcés Navas” relativa a la calificación efectuada al menor Juan Pablo Arévalo Romero, en su desempeño tras cursar el programa de Inglés, que tras reprobalo condujo a la pérdida del octavo grado. Entiende esta oficina judicial, que las características de estas pretensiones, son propias de aquellas que deben ser conocidas en primer lugar ante la misma institución educativa, quien tras efectuar una adecuada valoración probatoria en el trámite de un proceso revisión y/o recalificación se encuentra facultada para proferir una decisión de fondo asegurando así la protección efectiva de los derechos de las partes.

De manera general, en virtud al principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para controvertir este tipo de asuntos pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia del debido proceso en el desarrollo del proceso de calificación de materias al interior de una institución educativa pública como lo es el Colegio “Garcés Navas”, cuenta con otros medios de defensa frente a la autoridad calificadora convocando la Comisión de Evaluación y Promoción del Grado, en la forma establecida en el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes –SIEE-.

Entonces, para responder al primer escenario acerca de la procedencia de la presente acción constitucional respecto al grupo de pretensiones ahora valoradas, es claro que la actora si cuenta con un medio de defensa ante el cual desatar la mencionada controversia y que actualmente se encuentra establecido en el Decreto 1290 de 2009 (por el cual se reglamenta la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de los niveles de educación básica y media) y en el Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Al expediente se allegaron las siguientes pruebas documentales: (i) Boletín expedido en el año 2021, correspondiente al curso 803 a nombre del menor Juan Pablo Arévalo Romero (Fl.02 y 15-16 PDF “03Demanda”) (ii) Captura de pantalla del chat de WhatsApp por medio del cual informan el nombre de los estudiantes que no aprobaron el octavo grado (Fl.03 PDF “03Demanda”) (iii) Documentos de identidad de la señora Stephanie Patricia Romero, del señor Johny Alfonso Romero y del menor Juan Pablo Arévalo (Fl.08-09 y 11-12 PDF “03Demanda”). (iv) Registro Civil de Nacimiento del menor Juan Pablo Arévalo (Fl.10 PDF “03Demanda”). (v) Actividad académica 1, 2y 3 (Fl.17-27 PDF “03Demanda”). (vi) Guía No. 4 para el grado 803 (Fl.28-41 PDF “03Demanda”). (vii) comprobante de envío de actividad de curso de inglés del 03 de febrero de 2021 (Fl. 0607 PDF “09REPORTEGRAVESGECHOS”). (viii) Petición radicada ante la Secretaría de Rectoría por la

señora Stephanie Patricia Romero, el día 24 de noviembre de 2021, poniendo en conocimiento los hechos expuestos y requiriendo la revisión del caso del estudiante (PDF "11RadicadoPadreDeFamilia").

De la valoración las pruebas allegadas al expediente brilla por su ausencia la negación formal emitida por la institución educativa a revisar el caso del estudiante, como lo pretende hacer ver la accionante. En efecto, si bien existe una radicación de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante la cual la señora Stephanie Patricia Romero, solicita un nuevo estudio al asunto académico de su hijo, también es cierto que la presente acción constitucional se radicó en esa misma fecha, conforme se evidencia del Acta de Reparto (PDF "02ActaReparto"), es decir, el instrumento constitucional se utilizó como una herramienta paralela a la petición formulada por la accionada ante el Colegio "Garcés Navas" pretermitiendo entonces las etapas procesales pertinentes.

Conforme lo anterior, no obra en el expediente prueba, si quiera sumaria, de la negativa de las entidades a efectuar la revisión al caso particular del estudiante Juan Pablo Arévalo Romero, pretendida ahora en esta instancia constitucional, por lo que mal haría este Despacho al condenar a las mismas a efectuarla sin que la accionante hubiese dado oportunidad a la institución educativa para manifestarse dando respuesta a su requerimiento. En efecto, a la fecha en ningún momento se le ha desconocido el derecho a someter su asunto a una segunda revisión conforme lo establece el SIEE, simplemente las entidades se encuentran dentro de los términos legales para promover tal actuación, como lo explicó el Rector del Colegio "Garcés Navas" en el informe rendido a este Despacho, cuando manifestó el procedimiento administrativo que debe surtir para convocar a la Comisión de Evaluación y Promoción del Grado.

El argumento expuesto no puede pasarse por alto, teniendo en cuenta que así como la demandante hay otras personas, padres y madres de familia en su misma condición a la espera del trámite administrativo de revisión, por lo cual no puede desconocerse la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se pueden sustituir los procedimientos administrativos especiales que se han fijado para acceder a la nueva valoración académica.

A consideración de esta oficina judicial, la contestación emitida por el Colegio "Garcés Navas", demuestra la intención de la entidad accionada de tramitar la calificación y/o revisión, con apego a la ley y en respeto a las etapas procesales dispuestas.

En acopio de lo expuesto y analizada junto con el material probatorio referenciado, la situación del accionante en relación con la eficacia e idoneidad de las herramientas jurídicas de las que dispone, se puede concluir que los medios de defensa con los que cuenta la señora Stephanie Patricia Romero Rocha, como representante del menor Juan Pablo Arévalo Romero, resultan ser aptos para atender las cuestiones planteadas en esta instancia constitucional.

Claro entonces que la señora Stephanie Patricia Romero Rocha, como representante del menor Juan Pablo Arévalo Romero, cuenta con medios de defensa judicial idóneos y eficaces ante el cual desatar el litigio y resguardar sus derechos, se examinará si la presente acción constitucional se pretende utilizar como instrumento de carácter transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable hasta tanto se adopte la decisión de la autoridad administrativa.

En este sentido, la parte accionante allegó como prueba lo que a su consideración demostraba tal perjuicio y que corresponde a las pruebas relacionadas previamente pero de las cuales no es posible inferir la grave afectación que haga impostergable la decisión de la autoridad administrativa correspondiente. En este punto, es claro para el Despacho la deficiencia probatoria de la que adolece la acusación de la accionante pues de dichas pruebas no es posible advertir la inminente consumación de un perjuicio irremediable, siendo entonces hasta el momento los presuntos perjuicios que se pretenden evitar, meras afirmaciones carentes de sustento.

En el presente caso, a pesar del esfuerzo probatorio adelantado, no se lograron establecer las razones que condujeran a relevar a la accionante de la carga de ejercer la defensa jurídica disponible en el ordenamiento ante la autoridad administrativa. Si bien, se presentan algunas

circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las prerrogativas iusfundamentales, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela. Ello, al no acreditarse una situación límite que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual, a fin de evaluar si el Colegio "Garcés Navas", la Secretaría Distrital de Educación y el Ministerio de Educación Nacional, en desarrollo del proceso de calificación y supervisión, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Como se expuso previamente, por regla general, a la persona inmersa en un proceso de calificación estudiantil, se le garantiza el principio de la doble instancia permitiendo la convocar al Comité de Revisión de la respectiva institución educativa y se le confiere una serie de recursos con los cuales puede velar por la correcta aplicación de las normas sustanciales y procedimentales. Además y en caso de inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas instancias el usuario puede acudir ante los entes ministeriales pertinentes y encargados de la correcta aplicación normativa atinente a la prestación del servicio público de educación, reafirmando la idoneidad de los mecanismos administrativos dispuestos.

En efecto, del derecho reclamado por el actor ni siquiera existe certeza, pues para la configuración del mismo en cabeza de la accionante debe surtir proceso administrativo en el que se garanticen tanto los derechos del menor como el debido proceso de la entidad accionada. En consonancia con lo anterior, al asunto ahora debatido no se arrimó prueba si quiera sumaria que demuestre la situación económica, laboral o personal del actor que hiciera improrrogable en el tiempo la conformación de la Comisión de Evaluación y Promoción del Grado. Tampoco se allegó prueba que demuestre la ineludible obligación de la entidad accionada de proceder en la forma y términos requeridos por la actora.

El orden de la regla, tal y como está, no es una simple sucesión de consideraciones, sino que tiene una razón de ser elemental: la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Por ello, cuando se pretenda, vía tutela, obtener la intervención del juez constitucional en el desarrollo de un trámite administrativo de revisión de calificación, deberá demostrarse el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente fueron establecidos al respecto, los cuales se indicaron en los párrafos que anteceden y que a consideración de esta juzgadora no fueron satisfechos en el *sub examine*.

En la presente oportunidad, no se encuentra acreditada la afectación cualificada de los derechos al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la información, a la salud y a la vida, del accionante que lo exceptúe de la carga procesal de acudir directamente ante la autoridad administrativa.

En conclusión, no obra en el expediente prueba que permita inferir que el presente medio constitucional ha sido utilizado por el accionante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. No es posible que el demandante pretenda a través de la acción de tutela pasar por alto el ordenamiento jurídico ordinario sin satisfacer los requisitos generales de procedencia del medio subsidiario de este tipo especial de acciones.

La tutela como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, debe ser formulada junto con el sustento probatorio que acredite la situación inminente de vulneración a fin de llevar al juez con plena certeza a evidenciar el presunto perjuicio causado y la conculcación de los derechos fundamentales alegados sin pretender desconocerse la naturaleza residual y subsidiaria de este medio especial, pues con ella no se pueden sustituir los procedimientos administrativos que se han fijado para salvaguardar los derechos.

En efecto, con las pretensiones formuladas por el demandante, se desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, como mecanismo dispuesto en el artículo 86 superior, cuando afirma que "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Considerando lo previsto en esta norma, la Corte Constitucional, ha explicado el carácter subsidiario de la acción, señalando que si el peticionario dispone de otro medio judicial para la defensa de sus derechos, la solicitud de

amparo resulta improcedente, pues ella no representa un mecanismo judicial alternativo ni paralelo que permita homologar los procedimientos establecidos en la legislación común.

Acatando entonces las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Constitucional, en las que exige realizar un examen de procedencia más estricto para este tipo de asuntos y valoradas las situaciones expuestas en el caso concreto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela, lo que de paso releva al Despacho de efectuar un análisis de fondo en el presente asunto. En virtud de lo anterior, se declarará improcedente la presente acción constitucional formulada por la señora Stephanie Patricia Romero Rocha, actuando como Agente Oficioso del menor Juan Pablo Arévalo Romero y coadyuvada por el señor Johny Alfonso Romero Rocha.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. – Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab51c7495c65ae39397b5fc4d4c8e8df1d39dfdd6e56312fb319e75cbcb5fb69**

Documento generado en 07/12/2021 06:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>